



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Decisión: Inadmite solicitud jurisdicción voluntaria

Radicado: 2021-00656

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de jurisdicción voluntaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le deberá indicar expresamente al Despacho, de manera precisa y clara, si lo pretendido es la cancelación de alguno de los dos registros civiles de nacimiento del menor Jair Alin Guitarra Camuendo, o la declaratoria de nulidad de alguno. En caso tal de que se insista en que lo pretendido es su nulidad, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, deberá indicarse concreta y expresamente la causal de nulidad procedente.

2. Se le indicará al Despacho la razón por la cual se pretende la cancelación y/o nulidad del registro civil de nacimiento del menor identificado con serial N° 51380081, no obstante, fue el primero que se realizó ante la Notaría 4º del Círculo de Medellín. En todo caso, se advierte que por aquél haber sido el primer registro en realizarse, deberá permanecer incólume y solicitarse la cancelación del identificado con serial N° 53297570, conforme al principio de *prior in tempore, potior*

in iure y lo señalado en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970. Es decir, a través de este trámite de jurisdicción voluntaria solo es posible ordenar eventualmente la cancelación del segundo registro, ya que una persona solo puede tener un registro civil y el primero en el tiempo con el que se identifica para toda su vida.

3. También se aclarará al Despacho la razón por la cual, en ambos registros, a pesar de que se señalan como padres del menor a los señores Verónica Yolanda Camuendo Morales y Luis Alberto Guitarra Morales, en uno de ellos se identifican con cédula de extranjería mientras que en el otro con cédulas de ciudadanía y pasaportes. Así mismo, explicará la razón por la cual ambos registros civiles de nacimiento del menor Jair Alin Guitarra Camuendo tienen como antecedente su certificado de nacido vivo, no obstante, los números de certificado de ambos no son coincidentes. En este sentido, se realizarán las explicaciones de rigor y se aportarán, sobre todo aquél con número 51452145-2, toda vez que no fue allegado como anexo del líbello. Es de anotar, que no pueden existir dos certificados diferentes de nacido vivo y se deberá aclarar esta situación.

4. Se deberá aclarar con la demanda, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda es instaurada por la señora Verónica Yolanda Camuendo Morales como representante legal del menor Jair Alin Guitarra Camuendo.

5. Adicionalmente, se explicarán las circunstancias de tiempo modo y lugar conforme a las cuales ocurrió la doble inscripción del menor Jair Alin Guitarra Camuendo, y si se intentó la cancelación de alguno de los registros civiles de nacimiento directamente ante el Notario encargado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, **la Oficina Central** deberá cancelar las inscripciones de las personas una vez comprueba que la persona objeto de ello ya se encontraba

registrada. En este orden de ideas, aportará la solicitud efectuada directamente y el resultado negativo que obtuvo por este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 jul 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e11dd03023979ed71537c2e1727c4e9b6344a52c7c24c27b09067ae066321e

Documento generado en 13/07/2021 01:04:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**